

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 13 DE BILBAO
BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 13 ZENBAKIKO
EPAITEGIA

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 386/2020 - E

SENTENCIA N.º 196/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Bilbao

Fecha: diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C.S.A.

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó el 4 de mayo de 2020 demanda de juicio ordinario interesando la declaración de nulidad de un contrato de línea de crédito revolving por usura suscrito el 18 de abril de 2011 y de manera subsidiaria por falta de transparencia de la cláusula de interés retributivo pactado y abusividad de otras. Indica que la TAE media de contratos similares a esa fecha según el Banco de España estaba en el 19,95 % mientras que la del contrato es de 21,46% para compras y 26,82% para disposiciones en efectivo. Partiendo de la STS de 4 de marzo de 2020 se ha de entender que partiendo de tipos tan elevados, por poco que se superen los datos, ya debe entenderse que se da la usura.

SEGUNDO. La demandada presenta escrito de contestación el 7 de julio oponiendo la indebida acumulación de acciones y defendiendo que el tipo de interés pactado no es usurario pues se debe tomar como punto de comparación no el tipo medio de los contratos de crédito al consumo sino de los específicos de este tipo de financiación. Para el año 2011 oscilaba en el 20,00% y el tipo pactado en este contrato se encuentra ajustado a tal porcentaje. Considera también que la cláusula que lo fija es transparente y niega que contenga cláusulas abusivas.

TERCERO. El día 16 de noviembre se ha celebrado la audiencia previa. Admitida únicamente la prueba documental han quedado los autos vistos para dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Caracter usurario del tipo de interés. La Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, recurso de casación 4813/2019, ha resuelto la polémica existente en los tribunales de apelación sobre cual es el tipo de referencia para poder comparar si el TAE pactado en un contrato *revolving* es usurario o no. Como continuación de lo ya indicado en la sentencia nº 628/15 de 25 de noviembre de 2015, recurso 2341/12 aclara en su fundamento de derecho cuarto que: “ 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico”

En el caso enjuiciado dice el TS que la TAE era del 26,82% y en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, y el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España era algo superior al 20%. Concluye la sentencia que, dado que ese tipo medio ya es muy elevado, un incremento de hasta 7 puntos si es usuario porque “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50% (...) Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”

En el caso que ahora nos ocupa, el contrato se celebra en 2011 y para esta anualidad el tipo medio se situaba en torno al 20 %. En el contrato se pacta un tipo de interés para pago aplazado de 21,84 % TAE y de 26,82% para las disposiciones en efectivo. Examinando el cuadro de amortización que se aporta con la demanda no aparece ninguna disposición en efectivo, todo son compras con tarjeta a crédito, es decir, solo se ha aplicado el interés para el pago aplazado. Por ello el punto de comparación con el tipo medio no puede ser el 26,82 %, que no ha entrado en juego, sino el 21,84 % .

No cualquier incremento debe dar lugar a apreciar usura, como indica la demandante, sino que se ha de valorar si estamos ante una desproporción. En este caso la TAE es casi dos puntos superior a la normal en ese tipo de operaciones, lo cual no puede entenderse como un incremento excesivo, si tenemos en cuenta que la STS antes referida lo declara en el caso de una

TAE más de siete puntos superior. Una cosa es que no sea necesario un incremento exorbitante teniendo en cuenta que el 20 % ya es de por sí elevado, como dice esta sentencia, y otra distinta que cualquier incremento de ese porcentaje ya sea usurario.

Por ello en este caso concreto no se estima que el tipo de interés pactado reúna las condiciones legales y jurisprudenciales para ser declarado usurario.

SEGUDO. Falta de transparencia. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte (sentencia del TS de 9 Mayo 2013) . En contratos de tarjeta de crédito en modalidad revolving, la jurisprudencia menor ha dictado numerosas resoluciones en las que se ha apreciado falta de transparencia por falta de claridad en la información sobre la carga económica de este tipo de financiación si las condiciones en las que se especifica están en el reverso del contrato, o con letra casi ilegible por su tipología y densidad de texto, con terminología de difícil comprensión y sin resaltar lo relevante.

Puede citarse la SAP Barcelona sección 1 del 11 de marzo de 2019 (ROJ: SAP B 1734/2019 - ECLI:ES:APB:2019:1734) Sentencia: 131/2019 Recurso: 124/2018, en la que se explica el funcionamiento de este tipo de financiación, cuya comprensibilidad real es más dificultosa para el consumidor medio y de ahí la necesidad de una información clara y precisa. En el caso analizado en esa resolución no se estima transparente porque toda la regulación se contiene en el reverso del contrato y en el anverso simplemente se indica en letra muy pequeña en proporción con el resto de la información, de los que no se desprende por sí mismos el precio que se está pagando por la financiación. La SAP de Pontevedra sección 1 del 05 de febrero de 2019 (ROJ: SAP PO 128/2019 - ECLI:ES:APPO:2019:128) Sentencia: 59/2019 Recurso: 603/2018 indica que entre otras cosas el tamaño de la letra en el que se redacta esa concreta cláusula es muy relevante, en tanto si es milimétrica hace lectura más que difícil o incómoda, en realidad imposible,

En definitiva, según la jurisprudencia, la determinación del interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato, de suficiente entidad como para que se indique de manera clara al consumidor y en el anverso del contrato, que es la parte más clara y en la que aparecen sus datos. Ello permitiría asumir como cierto que ha leído y estado conforme con esas condiciones.

En el contrato que ahora nos ocupa aparece reflejada la TAE en el anverso pero de manera casi ilegible, como se desprende de las copias que se han aportado a este procedimiento con la demanda y con la contestación. Es especialmente significativa la diferencia entre el tamaño de la letra en la que se resaltan las ventajas , con puntos separados y diferenciados, y la forma en la que se reflejan a continuación las condiciones particulares de la tarjeta, que es donde esta la información relevante sobre el coste de la tarjeta. La letra disminuye considerablemente de tamaño, no se resalta igual que el párrafo anterior, hasta el punto de pasar desapercibido lo que ahí se regula, pese a su importancia. Vista la forma en que se inserta, aunque efectivamente aparezcan reflejados los porcentajes de TAE según el tipo de operación, y puede entenderse superada la transparencia formal, no se supera el control material de transparencia, el de comprensibilidad real, pues no puede afirmarse que el consumidor haya sido correctamente informado sobre cuanto le va a costar la concesión de ese crédito cada vez que realice una disposición con su tarjeta y realice una compra, es decir, conocer el precio que paga por el servicio que le presta el banco.

Esta misma falta de transparencia es predicable de manera evidente de las previsiones sobre las comisiones, relegadas al condicionado general sin ningún tipo de resaltado y que en

este caso se han aplicado en la determinación del saldo deudor, bajo el concepto de " comisión exceso de límite" con 20 euros en cada ocasión.

En conclusion, existe oscuridad en la redacción de todo el clausulado, con una letra casi ilegible y sin elementos que resalten lo esencial, por lo que se concluye que ni la cláusula de interés remuneratorio, ni la de comisiones cumplen el doble control de transparencia impidiendo al consumidor que suscribe el contrato de solicitud de tarjeta tener conocimiento de la carga económica que para él va a suponer la existencia de esas cláusula y su relevancia en el funcionamiento del contrato. Por tales clausulas deben ser declaradas nulas y quedar expulsadas del contrato. La actora solo tendrá que devolver el principal de lo que ha dispuesto en sus compras, sin que le sean de aplicacion intereses ni comisiones o gastos que aparecen reflejados en el detalle de movimientos de la cuenta. En ejecución de sentencia se determinarán posibles compensaciones entre las partes entre lo que se ha percibido en exceso por la entidad y lo que es debido por principal.

Dada la obligación de devolver solo el capital dispuesto, no resulta necesario pronunciamiento sobre abusividad de otras posibles clausulas o previsiones del contrato.

TERCERO. Costas. Dada la estimacion íntegra de la pretensión subsidiaria contenida en la demanda, no se hace expresa imposicion de costas de conformidad con el art. 394 LEC

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por
contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C.S.A. y declaro nulas, por no superar el control de transparencia, las condiciones generales y particulares del contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito firmado el 18 de abril de 2011, relativas al interes remuneratorio y comisiones y gastos y acuerdo su no aplicación al contrato.

En consecuencia, la demandante solo tendrá que devolver la cantidad de la que haya dispuesto como principal, sin imposición de ningun interés, comisión o gasto, debiendo determinarse en ejecución de sentencia este importe y en su caso las posibles cantidades que hubieran podido cobrarse en exceso por la demandada, a efectos de realizar las compensaciones que procedan entre las partes.

Se imponen las costas del proceso a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC). Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4751, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.